

# *Proyecto de Ley*

*Cámara de Diputados de la Nación...*

Art. 1.- Aclárese que las asignaciones especiales otorgadas por la Ley 24.018 para los máximos representantes del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo Nacional son absolutamente incompatibles con el desempeño de tareas remuneradas para el Estado Nacional o privados y todo otro ingreso por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal bajo cualquier formato, incluida otra asignación especial con origen en esta Ley.

El derecho a estas prestaciones también cesa en caso de indignidad, entendiéndose al menos los casos de condenas firmes por delitos contra el erario público y en especial cualquier delito cometido en ejercicio de las funciones enumeradas en el art 1. de la Ley 24.018.

Art. 2.- De forma.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Jorge Enríquez, Pablo Torello, Gerardo Cipolini y Hernán Berisso.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto trata la interpretación auténtica de una norma que tiene origen en el reconocimiento de los más altos servicios que un ciudadano puede prestar como funcionario del Estado Nacional.

La necesidad de esta aclaración es la disparidad de criterios mostrados por órganos descentralizados que funcionan en el ámbito de la Administración Pública Nacional respecto de una Ley que cumple 30 años y encausar el verdadero alcance otorgado por este Congreso

La Ley 24.018 creó una asignación mensual vitalicia para quienes ejercen la Presidencia del país (en rigor el Vicepresidente se encuentra incluido por esa razón no por su calidad de Senador) y los Miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los que les pone un requisito inherente al funcionamiento del Poder Judicial (la estabilidad en su cargo). Esa asignación reemplaza al momento de su retiro de la función pública el beneficio jubilatorio, y el texto de la Ley expresa esa incompatibilidad.

Debemos recordar que cuando se creó el instituto se encontraba vigente la Ley 18.037, que regía el sistema "general" de jubilaciones, que exigía el cese en las tareas en relación de dependencia. Por ello la inclusión en el texto legal de la incompatibilidad con el trabajo era innecesaria, era evidente que el jubilado no trabajaba. La única excepción fue siempre la docencia.

Desde que el entonces Ministro de Economía dijera en 1995 que a los jubilados que no les alcanzare la jubilación salieran a trabajar que se cambió este principio rector del sistema jubilatorio en el que el trabajador cesaba en su trabajo y pasaba a estar retirado, jubilarse era sinónimo de dejar de trabajar. Ese era el marco en el que se sancionó la Ley 24.018.

El texto originario de la Ley excluía a los Señores Legisladores (y otros miembros de la Administración Pública) de esta asignación especial y les daba un beneficio jubilatorio equiparable a los Jueces de grado Inferior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto era así porque el grado de responsabilidad que detentan en forma individual. Se diluye principalmente con el número de integrantes de las Cámaras y la posibilidad de revisión de las sentencias por instancias superiores. Esto no sucede con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia ni con el Presidente de la Nación.

Destacamos que la asignación vitalicia es sumamente excepcional y es la única que ha sobrevivido a la quita de regímenes llamados comúnmente "de privilegio", y esto ha sido por la clara conveniencia de su existencia, reconociendo siempre su carácter especial.

Es en esa especialidad que se invierte el principio "*in dubio pro iustitia socialis*" puesto que esta asignación es una excepción, la única superviviente en un sistema en el que han desaparecido todos los privilegios.

Por ello debe ser considerada como un deseo de la sociedad para que quienes representaron al País se retiren dignamente.

Aquellos que pudieran elegir seguir trabajando no pierden el derecho a esta asignación, sino que se suspende su cobro efectivo, puesto que es de entender que deseen mantenerse activos pero esta acción es una declaración evidente que no necesitan la asignación para mantener el decoro con el que los argentinos deseamos que vivan aquellos que condujeron los destinos del País.

Capítulo aparte requiere la mención a la mayor afrenta que puede tener un alto funcionario con la Patria. Un acto de corrupción debidamente condenado en los fueros competentes y con las garantías emanadas de nuestra Carta Magna. Estos se vuelven indignos de percibir esta asignación honorífica, pues sería un contrasentido.

Destacamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la validez de las Leyes interpretativas desde 1906, reconociendo la facultad del Legislador de aclarar

al Poder Administrativo el verdadero alcance del cuerpo Legal sin que esto signifique una rectificación de la norma o afecte el principio de retroactividad.

Debemos además aclarar que el incumplimiento de una Ley por quien está obligado a hacerla efectiva no la modifica, amplía o restringe, ya que sería inmiscuirse en funciones legislativas, ni tampoco es un argumento para entender que se haya consolidado un derecho efectivo.

Una muestra de coherencia del proyecto que aquí se pone a consideración del cuerpo legislativo es el Decreto 894/2001 que establece la incompatibilidad absoluta para percibir un salario del Estado en la medida que se cobre una prestación previsional o de retiro. Debemos preguntarnos si es incompatible cobrar un beneficio jubilatorio al que se accedió cumpliendo con todos los años de trabajo y aportes requeridos por Ley, de carácter general y sin lugar a duda un derecho adquirido, cuanto más incompatible es una "asignación especial" la que se otorga como un reconocimiento público, no fruto de los años trabajados.

Recientemente en esta Honorable Cámara se originó el proyecto que se sancionó como Ley bajo el número 27.326, que estaba dirigido al Poder Judicial que es el intérprete último de la Constitución Nacional y analizó la validez de la Ley interpretativa.

En esa ocasión la Corte Suprema sostuvo -citando numerosos precedentes- que la facultad del Poder Legislativo es absolutamente válida en la medida que no cambie el sentido de la Ley. Aquí lo que se aclara es el verdadero sentido de la asignación especial para evitar que la Administración se aparte de la Ley y la cumpla en su máximo significado.

Los Fallos del Máximo Tribunal, el costo para el Estado de los cambios de criterio en épocas en las que todos los argentinos debemos aunar criterios y esfuerzos has sido el norte para la redacción de la presente.

Destacamos que no se declaran limitaciones, o exigencias que no hayan sido legisladas en 1991, como han reclamado algunos sectores del pueblo fijando un tiempo mínimo en

el ejercicio de sus funciones, entendiendo que el decoro propio de quién ejerza estos cargos electivos ha sido el límite intrínseco legislado.

Esta necesidad de seguridad jurídica y continuidad de criterios básicos de respeto por las Leyes en la necesaria alternancia que implica la forma de gobierno democrática -en especial por quienes ejercemos la función pública- nos motiva a presentar el presente proyecto de Ley interpretativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Jorge Enríquez, Pablo Torello, Gerardo Cipolini y Hernán Berisso.